

REPUBLICA DE COLOMBIA**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante JOSE DEL CARMEN VEGA CORONEL C.C. 5.405.556, en el cual obra como DEYANIRA GUERRERO DE VEGA C.C. 27.611.858, para decidir sobre la aprobación del trabajo de partición, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De lo observado en el expediente, resulta claro que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento del proceso y para resolver el asunto sometido a consideración, se encuentran reunidos satisfactoriamente. En efecto, los demandantes instauran el proceso a través de apoderada judicial legalmente constituida; este despacho es competente para tramitar y decidir la presente demanda dada su naturaleza, cuantía y último domicilio del causante; y la demanda a su vez, reúne los requisitos legales y ha recibido el trámite que en derecho le corresponde.

ANTECEDENTES

La demandante DEYANIRA GUERRERO DE VEGA, en calidad de cónyuge del causante, mediante apoderado judicial solicitó la apertura de la sucesión del señor JOSE DEL CARMEN VEGA CORONEL, fallecido el día 31 de enero de 2013 en la ciudad de Cúcuta.

El causante contrajo matrimonio con la señora DEYANIRA GUERRERO DE VEGA el día 21 de agosto de 1960, en la Parroquia Santa Barbara de la Diócesis de Ocaña.

Los hijos procreados, hoy mayores de edad, Nelson Vega Guerrero, Ana Cecilia Vega Guerrero, Jesús María Vega Guerrero, Mario Vega Guerrero, Sandra Patricia Vega Guerrero y Juan Carlos Vega Guerrero, expresaron en documento que ceden a título gratuito, en favor de su señora madre DEYANIRA GUERRERO DE VEGA, los derechos sucesorales que les puedan corresponder.

La señora DEYANIRA GUERRERO DE VEGA, adquirió un bien inmueble del cual al cónyuge fallecido le corresponde el 50% por gananciales, que se encuentra ubicado en la AV 13 No. 7-86 del barrio Chapinero de esta ciudad, edificada sobre un lote de terreno propio, con una extensión aproximada de 200 metros cuadrados, es decir, ocho (8) metros de frente por veinticinco (25) metros de fondo, junto con la mejora sobre él edificada consistente en una casa de habitación levantada en paredes de ladrillo, techo de platabanda, pisos de baldosín, compuesta de sala, dormitorio, cocina, corredor y su correspondiente solar encerrado en paredes de

ladrillo, con servicios de agua, alcantarillado y luz, con medidores propios, inscrito en el catastro hoy el IGAC, con el No. 01-04-248-024-000 e identificado con folio de Matricula inmobiliaria No. 260-12563 de la Oficina de Registro e Instrumentos públicos de la ciudad de Cúcuta.

TRAMITE

Habiendo correspondido por reparto el conocimiento de la referida demanda, previo estudio pertinente, se procedió a admitirla mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2019, entre otros puntos, declarando abierta y radicada la sucesión del señor JOSE DEL CARMEN VEGA CORONEL, reconociendo como única beneficiaria a la señora DEYANIRA GUERRERO DE VEGA, en calidad de cónyuge del causante; ordenando el emplazamiento de todas las personas que se creyeren con derecho a intervenir en este sucesorio.

Continuando con el trámite de sucesión se observa que se cumplió con lo ordenado en el Artículo 490 del CGP, respecto de la publicación, en prensa y en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, del edicto de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, venciendo el término sin que se hicieran presente nuevos interesados.

Consecuentemente, se procedió a llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos el día 14 de junio de 2022 a las 10:00 a.m., en la cual, previo traslado correspondiente, se resuelve impartirles aprobación y decretar la partición, concediéndole al apoderado judicial de la demandante, el término de diez (10) días para que procediera a presentarla.

DEL TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACION

El doctor FRANKLIN MENDOZA FLÓREZ, apoderado judicial de la demandante, partidor debidamente legitimado, presentó el trabajo de partición, en síntesis, de la siguiente manera:

1. ACTIVO

A) INMUEBLE: El 50% de una casa de habitación ubicada en la AV 13 No.7-86 del barrio Chapinero de esta ciudad de Cúcuta, edificada sobre un lote de terreno propio, con una extensión aproximada de 200 metros cuadrados, es decir, ocho (8) metros de frente por veinticinco (25) metros de fondo, , junto con la mejora sobre él edificada consistente en una casa de habitación levantada en paredes de ladrillo, techo de platabanda, pisos de baldosín, compuesta de sala, dormitorio, cocina, corredor y su correspondiente solar encerrado en paredes de ladrillo, con servicios de agua, alcantarillado y luz, con medidores propios , inscrito en el catastro hoy el Igac, con el No. 01-04-248-024-000, cuyos linderos son: NORTE, con la avenida 13, SUR, con propiedad de Josefa Santos, ORIENTE, con predio del señor José de Jesús Quintero, y por el OCCIDENTE, con propiedad de pablo barrera Arenales. El bien inmueble adquirido por compra que hiciera a Los señores ALFONSO PICO MESA y TILCIA VALDERRAMA DE PICO, acto protocolizado mediante Escritura

Pública No. 4.163 del 03 de noviembre de 1981, de la Notaria Tercera del Círculo de Cúcuta y registrada el 05 de noviembre de 1981 bajo el folio de Matricula inmobiliaria No. 260-12563 de la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Cúcuta. El inmueble es avaluado catastralmente en la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS MCTE. (\$53.993.000, oo.), luego el 50% que corresponde a los gananciales del cónyuge fallecido el valor es VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$26.996.500).

B) MUEBLES: El 100% del pago de mesadas dejadas de pagar por la UGPP y que corresponde al cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER, el día 30 de mayo de 2014, para lo cual la AFP-UGPP 030939 del 10 de octubre de 2014, por un valor de SEIS MILLONES DE PESOS MCTE. (6.000.000, oo).

TOTAL ACTIVOS CONOCIDOS\$ 32.996.500,oo

2. PASIVO

Impuesto predial a favor de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA, de una casa de habitación ubicada en la ubicada en la AV 13 No.7-86 del barrio Chapinero de esta ciudad de Cúcuta, que asciende a la suma de TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA MCTE. (\$3.145.600).

La cuota adeudada por el cónyuge es de UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS MCTE. (\$1.572. 800.oo).

LIQUIDACIÓN

Para liquidar y repartir los bienes de la presente sucesión intestada del causante JOSE DEL CARMEN VEGA CORONEL, quién se identificó con la cédula de ciudadanía No.5.405.556 de Abrego - Norte de Sander, se procede así:

1. ADJUDICACION DE HIJUELAS Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL:

Los bienes sociales, correspondientes al acervo hereditario se distribuyen a la única beneficiaria señora DEYANIRA GUERRERO DE VEGA o DEYANIRA GUERRERO, identificada con C. C. No. 27.611.858 de Abrego, N. de S., así:

1) BIEN INMUEBLE: HIJUELA PARA DEYANIRA GUERRERO DE VEGA O DEYANIRA GUERRERO, identificada con C. C. No. 27.611.858 de Abrego, N. de S: El 50% de una casa de habitación ubicada en la AV 13 No.7-86 del barrio Chapinero de esta ciudad de Cúcuta, edificada sobre un lote de terreno propio, con una extensión aproximada de 200 metros cuadrados, es decir, ocho (8) metros de frente por veinticinco (25) metros de fondo, , junto con la mejora sobre él edificada

consistente en una casa de habitación levantada en paredes de ladrillo, techo de platabanda, pisos de baldosín, compuesta de sala, dormitorio, cocina, corredor y su correspondiente solar encerrado en paredes de ladrillo, con servicios de agua, alcantarillado y luz, con medidores propios, inscrito en el catastro hoy el Igac, con el No. 01-04-248-024-000, cuyos linderos son: NORTE, con la avenida 13, SUR, con propiedad de Josefa Santos, ORIENTE, con predio del señor José de Jesús Quintero, y por el OCCIDENTE, con propiedad de pablo barrera Arenales. Bien inmueble adquirido por compra que hiciera a Los señores ALFONSO PICO MESA y TILCIA VALDERRAMA DE PICO, acto protocolizado mediante Escritura Pública No. 4.163 del 03 de noviembre de 1981, de la Notaria Tercera del Circulo de Cúcuta y registrada el 05 de noviembre de 1981 bajo el folio de Matricula inmobiliaria No. 260-12563 de la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Cúcuta. El inmueble es avaluado catastralmente en la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS MCTE. (\$53.993.000, oo.), luego el 50% que corresponde a los gananciales del cónyuge fallecido cuyo valor corresponde a VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$26.996.500).

2) BIEN MUEBLE: HIJUELA PARA DEYANIRA GUERRERO DE VEGA O DEYANIRA GUERRERO, identificada con C. C. No. 27.611.858 de Abrego, N. de S. MUEBLES: El 100% del pago de mesadas dejadas de pagar por la UGPP y que corresponde al cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER, el día 30 de mayo de 2014, para lo cual la AFP-UGPP 030939 del 10 de octubre de 2014, por un valor de SEIS MILLONES DE PESOS MCTE. (6.000.000, oo).

2. ADJUDICACION DE PASIVOS

Del pasivo social, se distribuye a la única beneficiaria Señora DEYANIRA GUERRERO DE VEGA o DEYANIRA GUERRERO, identificada con C. C. No. 27.611.858 de Abrego, N. de S., así:

Impuesto predial a favor de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA, de una casa de habitación ubicada en la ubicada en la AV 13 No.7-86 del barrio Chapinero de esta ciudad de Cúcuta, que asciende a la suma de TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE. (\$3.145.600).

COMPROBACIÓN

Valor de los bienes sociales inventariados es la suma de TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$32.996.500, oo), adjudicado a la señora DEYANIRA GUERRERO DE VEGA o DEYANIRA GUERRERO, identificada con C. C. No. 27.611.858 de Abrego, N. de S.

El valor del pasivo social es de TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE. (\$3.145.600).

DECISION

Teniendo en cuenta que el trabajo de partición y adjudicación no fue objetado, el despacho lo encuentra ajustado a derecho, al cual sin más consideraciones se le impartirá su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN, presentado por el Dr. FRANKLIN MENDOZA FLÓREZ, respecto de la masa herencial del causante JOSE DEL CARMEN VEGA CORONEL C.C. 5.405.556, a saber:

1) BIEN INMUEBLE: HIJUELA PARA DEYANIRA GUERRERO DE VEGA O DEYANIRA GUERRERO, identificada con C. C. No. 27.611.858 de Abrego, N. de S: El 50% de una casa de habitación ubicada en la AV 13 No.7-86 del barrio Chapinero de esta ciudad de Cúcuta, edificada sobre un lote de terreno propio, con una extensión aproximada de 200 metros cuadrados, es decir, ocho (8) metros de frente por veinticinco (25) metros de fondo, , junto con la mejora sobre él edificada consistente en una casa de habitación levantada en paredes de ladrillo, techo de platabanda, pisos de baldosín, compuesta de sala, dormitorio, cocina, corredor y su correspondiente solar encerrado en paredes de ladrillo, con servicios de agua, alcantarillado y luz, con medidores propios , inscrito en el catastro hoy el Igac, con el No. 01-04-248-024-000, cuyos linderos son: NORTE, con la avenida 13, SUR, con propiedad de Josefa Santos, ORIENTE, con predio del señor José de Jesús Quintero, y por el OCCIDENTE, con propiedad de pablo barrera Arenales. El bien inmueble adquirido por compra que hiciera a Los señores ALFONSO PICO MESA y TILCIA VALDERRAMA DE PICO, acto protocolizado mediante Escritura Pública No. 4.163 del 03 de noviembre de 1981, de la Notaria Tercera del Circulo de Cúcuta y registrada el 05 de noviembre de 1981 bajo el folio de Matricula inmobiliaria No. 260-12563 de la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Cúcuta. El inmueble es avaluado catastralmente en la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS MCTE. (\$53.993.000, oo.), luego el 50% que corresponde a los gananciales del cónyuge fallecido cuyo valor corresponde a VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$26.996.500).

2) BIEN MUEBLE: HIJUELA PARA DEYANIRA GUERRERO DE VEGA O DEYANIRA GUERRERO, identificada con C. C. No. 27.611.858 de Abrego, N. de S. MUEBLES: El 100% del pago de mesadas dejadas de pagar por la UGPP y que corresponde al cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER, el día 30 de mayo de 2014,

para lo cual la AFP-UGPP 030939 del 10 de octubre de 2014, por un valor de SEIS MILLONES DE PESOS MCTE. (6.000.000, 00).

SEGUNDO: INSCRIBIR este pronunciamiento junto con el trabajo de partición y adjudicación presentado por el Dr. FRANKLIN MENDOZA FLÓREZ, al folio de matrícula inmobiliaria No. 260-12563 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta. Oficiése.

TERCERO: PROTOCOLIZAR el trabajo de partición presentado por el Dr. FRANKLIN MENDOZA FLÓREZ y la presente decisión, en una Notaría del Círculo de Cúcuta.

CUARTO: EXPEDIR a costa de la parte interesada copia digitalizada autentica, del trabajo de partición presentado por el Dr. FRANKLIN MENDOZA FLÓREZ y del presente proveído.

COPIESE, NOTIFIQUESE, Y CUMPLASE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
Firma electrónica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA., 16 de agosto de 2022 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria

Firmado Por:
María Rosalba Jiménez Galvis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbe26634ecbbd8a7e629ef9f38f5b5c046fe364d7c09b0a0b294dff2fd704f79**

Documento generado en 12/08/2022 08:28:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2022-00470-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: JESSICA CARUSO GARCIA

En escrito que antecede la parte actora aduce que procedió a la notificación de la demandada, no obstante, una vez revisada la misma, se observa en la comunicación enviada que en su encabezado se indica que es una notificación conforme lo establecía el Decreto 806 de 2020, sin embargo, en el texto se le indica que *"debe comunicarse con al juzgado (...) para que se surta la notificación personal"*, y más abajo se le hace saber que la notificación *"se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente"*.

Lo anterior ciertamente causa confusión a quien debe ser notificado, toda vez que mientras se le indica que debe comparecer a notificarse, es decir, se le hace una citación, en otro párrafo le advierte que la comunicación constituye una notificación en los términos de dicha norma.

En consecuencia, se dispone REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, adelante el trámite de notificación al demandado en debida forma, y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFÍQUESE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 16 de agosto de 2022 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2021-00585-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: LUZ HELENA TABORDA QUINTERO

DEMANDADO: JORDY ANIBAL GOMEZ REY, LIZ MAGALY REY SILVA y ANA MARIA ARANDA SOLANO

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte actora allega diligenciamiento de la notificación remitida a los demandados, sin embargo, dentro de los documentos que aportó, no se evidencia que se les haya enviado junto con la comunicación, el proveído objeto de notificación de fecha 27 de agosto de 2021, ni obra constancia de la empresa de mensajería de haberse remitido, incumpliendo las formalidades señaladas en el artículo 292 del CGP.

En consecuencia, se dispone REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, adelante el trámite de notificación al demandado en debida forma, y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFÍQUESE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 16 de agosto de 2022 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2022-00297-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO MARIÑO LANDINEZ
DEMANDADO: LUIS EDUARDO CELIS PACHECO

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte actora allega diligenciamiento de la notificación remitida al demandado, sin embargo, dentro de los documentos que adjuntó a la comunicación, no se evidencia que se le haya enviado el proveído objeto de notificación de fecha 29 de abril de 2022, incumpliendo las formalidades señaladas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se dispone REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, adelante el trámite de notificación al demandado en debida forma, y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFÍQUESE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 16 de agosto de 2022 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

EJECUTIVO RAD 540014003003-2022-00482-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso informándole que la demandada ANA PATRICIA PEREZ TORRES, fue notificada por la parte actora de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el día 11 de julio de 2022. Dentro del término concedido, en nombre propio contesta la demanda presentado excepciones de mérito. Provea. 12 de agosto de 2022.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Demandante: ARISTIDES HERNANDEZ DUARTE
Demandados: ANA PATRICIA PEREZ TORRES

De conformidad con lo señalado en el numeral primero, del artículo 443 del CGP, de la contestación a la demanda y excepciones formuladas por la demandada, se dispone a dar **TRASLADO** a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Adviértase al apoderado judicial demandante que a través del siguiente link, podrá tener acceso al escrito del que se le corre traslado, ingresando a través de su correo electrónico luis.alejandro.be@gmail.com: [011ContestacionDemanda20220718.pdf](#)

NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 16 de agosto de 2022 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

EJECUTIVO RADICADO: 54001-4003-003-2021-00682-00

CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso informándole que la Jessica Tatiana Jiménez Escalante, curador ad-litem de JOSE YAÑEZ, se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago el día 24 de junio de 2022 mediante correo electrónico enviado por la secretaria del juzgado, conforme lo establece la Ley 2213 de 2022; dentro del término concedido, contesta la demanda proponiendo excepciones. Provea. 12 de agosto de 2022.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo señalado en el numeral primero, del artículo 443 del CGP, de la excepción formulada por el Curador Ad-Litem, se dispone a dar TRASLADO a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Para tal efecto se comparte link de acceso al referido escrito, al cual podrá ingresar el apoderado judicial de la parte actora, a través de su correo electrónico alvaro.delvallea@gmail.com: [019ContestacionDemanda20220713.pdf](#)

NOTIFIQUESE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 16 de agosto de 2022 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA
Cúcuta, Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la presente ejecución, para decidir sobre el recurso de Apelación interpuesto por la Apoderada Especial de la sociedad UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., contra el auto de fecha seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la Apelación se interpuso en tiempo oportuno y quien lo invoca está legitimada para ello se concederá el recurso de alzada en el efecto suspensivo, ante los Jueces Civiles del Circuito de Cúcuta, de conformidad con los artículos 90, 321 y 323 del CGP.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante los Jueces Civiles del Circuito de la ciudad, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto oportunamente contra el auto de fecha seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022), en el efecto SUSPENSIVO.

SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente virtual a los Jueces Civiles del Circuito (R) a través de la Oficina Judicial de la ciudad. Comuníquese enviando copia de este auto (Art. 111 de CGP).

NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 16 de agosto de 2022, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2021-00549-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: MARSO ANTONIO ROJAS GELVES CC. 1.069.720.189

DEMANDADO: ARNULFO REYES CC. 88.222.072

En escrito que antecede la apoderada judicial de la parte actora allega diligenciamiento de la notificación remitida al demandado, sin embargo, dentro de los documentos que aportó, no se evidencia que se le haya enviado junto con la comunicación, el proveído objeto de notificación de fecha 27 de agosto de 2021, ni obra constancia de la empresa de mensajería de haberse remitido, incumpliendo las formalidades señaladas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se dispone REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, adelante el trámite de notificación al demandado en debida forma, y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

Por último, en cuanto a lo alegado por la apoderada judicial respecto a que: "el oficio de fecha 10 de mayo de 2022, por el cual se solicita la documentación antes mencionada, no aparece en los estados n°. 065, 066 y 067, motivo por el cual la suscrita no se enteró de la existencia del mismo (...)", tenga en cuenta la misma que dichos estados, conforme se observa en los pantallazos que adjuntó, corresponden al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL **DE OCAÑA**, por lo que se invita a la abogada a revisar el microsítio de este juzgado en la página web de la Rama Judicial, donde podrá consultar los autos que a diario se notifican por estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 16 de agosto de 2022 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Demandante: LUISA FERNANDA YAÑEZ CHACON
Demandado: BLANCA MARLENE CELY ÁLVAREZ

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte actora allega diligenciamiento de la notificación remitida a la demandada, sin embargo, revisada la misma, se observa que en la comunicación enviada se le indicó erróneamente que el correo electrónico de este juzgado para efectos de dar contestación a la demanda es jcivmcsu5@cendoj.ramajudicial.gov.co, el cual no corresponde a este despacho judicial, siendo nuestro correo el: jcivmcsu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, se dispone REQUERIR a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, adelante el trámite de notificación al demandado en debida forma, y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFÍQUESE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 16 de agosto de 2022 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: VICTOR MANUEL ORTEGA ALBARRACIN

En escrito que antecede la parte actora aduce que procedió a la notificación del demandado, no obstante, una vez revisada la misma, se observa en la comunicación enviada que en su encabezado se indica que es una notificación por aviso en los términos del artículo 292 del CGP, sin embargo, en el texto se le indica que la misma se efectuó conforme lo establecía el Decreto 806 de 2020, refiriendo que la notificación se entenderá realizada de acuerdo al artículo 8, es decir, una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Lo anterior ciertamente causa confusión a quien debe ser notificado, toda vez que el artículo 292 del CGP y el referido artículo del Decreto 806 de 2020 vigente para la fecha, contienen términos diferentes para efectos de notificaciones, conllevando a una futura nulidad que debe ser saneada en este momento procesal.

En consecuencia, se dispone REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, adelante el trámite de notificación al demandado en debida forma, y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFÍQUESE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 16 de agosto de 2022 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

VERBAL SUMARIO - RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

RAD. No. 540014003003-2021-00903-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Demandante: JUAN CARLOS DONADO HERNANDEZ
Demandado: GLORIA CECILIA BETANCURCHAVARRIAGA

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte actora solicita señalar fecha y hora para audiencia inicial instrucción y de juzgamiento de conformidad con el artículo 372 del C. G. P., sin embargo, revisado el plenario se observa que no se ha adelantado la notificación a la demandada en debida forma.

Mediante escrito allegado el 16 de marzo de 2022, se observa el diligenciamiento de la citación de que trata el artículo 291 del CGP en los términos de dicha norma, sin embargo, pese a que el 26 de mayo del año en curso se recibe memorial contentivo de "notificación por aviso", esta no puede tenerse como tal, toda vez que no reúne las formalidades descritas en el artículo 292 del CGP, ya que en la comunicación remitida se le hace saber a la demandada que debe comparecer al juzgado para notificarla del auto que admitió la demanda.

En virtud de ello, no es posible acceder a continuar con el trámite solicitado, toda vez que hasta el momento solo se ha remitido a la demandada una citación para efectos de comparecencia a notificarse de la demanda, y dado que no acudió a hacerlo, le corresponde al demandante proceder a su notificación en los términos del artículo 292 del CGP, remitiendo la demanda y el proveído que se notifica.

En consecuencia, se dispone REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, adelante el trámite de notificación a la demandada en debida forma, y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFÍQUESE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 16 de agosto de 2022 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Demandante: DIEGO ARMANDO VELASCO FERNANDEZ
Demandado: DEISY CATERINA ZAMBRANO JAIMES

En escrito que antecede la apoderada judicial de la parte actora solicita continuar con la ejecución contra la demandada, sin embargo, revisada la comunicación remitida a la misma, se observa que en ella se anota confusamente lo siguiente:

SIRVASE NOTIFICARSE ANTE EL DESPACHO POR MEDIO ELECTRONICO DENTRO DE LOS 2 DIAS HABILES, AL CORREO JUDICIAL: *jcivmco3@cendojoramajudicial.gov.co*
CON EL FIN DE NOTIFICARLE LA PROVIDENCIA PROFERIDA EN EL INDICADO PROCESO EN SU CALIDAD DE DEMANDA *COMPARECER AL DESPACHO PARA CONTESTAR TRASLADO DEMANDA*
UNA VEZ TRASCURRIDO EL TERMINO INDICADO, SE ENTIENDE SURTIDA LA NOTIFICACION PERSONAL.
ANEXO: Demanda, *poder sustituto.*

En virtud de ello, no es posible acceder a continuar con el trámite solicitado, toda vez que hasta el momento solo se ha remitido a la ejecutada una citación formal con el lleno de las exigencia de ley para efectos de comparecencia a notificarse de la demanda, y dado que no acudió a hacerlo, le corresponde al demandante proceder a su notificación en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, remitiendo la demanda y proveído que se notifica.

En consecuencia, se dispone REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, adelante el trámite de notificación a la demandada en debida forma, y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFÍQUESE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 16 de agosto de 2022 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

MONITORIO RAD N° 540014003003-2021-00803-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Demandante: MEDIHUMANA COLOMBIA S.A
Demandado: RAQUEL - RUEDA MANCIPE

En escrito que antecede la apoderada judicial de la parte actora aduce que procedió a la notificación de la demandada, sin embargo, revisada la comunicación remitida a la misma, se observa que en ella se anota: "*en cumplimiento por lo ordenado por el Decreto 806 de 2020 art 6 inciso 4to, allego demanda y anexos en la cual es usted vinculada en calidad de demandada*", en virtud de lo cual no puede tenerse la comunicación remitida como un acto de notificación, toda vez que carece de las formalidades contenidas en el **artículo 8** ib. anteriormente vigente, hoy artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se dispone REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, adelante el trámite de notificación a la demandada en debida forma, y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFÍQUESE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 16 de agosto de 2022 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2021-00281-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Demandante: SUPER CREDITOS LTDA. MUEBLES Y ELECTRODOMESTICOS
Demandado: MARTHA LUCIA ABREO DE DIAZ

En escrito que antecede la apoderada judicial de la parte actora solicita continuar con la ejecución contra la demandada, no obstante, no se observa que se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior de fecha 23 de marzo de 2022, por lo que debe estarse a lo allí resuelto.

En consecuencia, se dispone REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, adelante el trámite de notificación al demandado en debida forma, y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFÍQUESE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 16 de agosto de 2022 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

SUCESION INTESTADA
RAD No. 540014003003-2021-00778-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo consagrado en el artículo 501 del CGP, se dispone señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia de inventarios y avalúos para el día **Siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022) a las diez de la mañana (10: 00 AM)**.

La audiencia virtual se llevará a cabo mediante la aplicación Lifesize, ingresando al link: <https://call.lifesizecloud.com/15464682>

De igual manera a través del siguiente link, tendrán las partes acceso al protocolo de ingreso a la audiencia: <https://VerProtocolo>

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 16 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

SUCESION INTESTADA
RAD No. 540014003003-2020-00459-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo consagrado en el artículo 501 del CGP, se dispone señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia de inventarios y avalúos para el día **Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a las diez de la mañana (10: 00 AM)**.

La audiencia virtual se llevará a cabo mediante la aplicación Lifesize, ingresando al link: <https://call.lifesizecloud.com/15464693>

De igual manera a través del siguiente link, tendrán las partes acceso al protocolo de ingreso a la audiencia: <https://VerProtocolo>

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 16 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO PRENDARIO (SS MENOR)
RAD No. 540014003003-2021-00210-00.**

Cúcuta, Doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8

DEMANDADO: YHONATAN BARRIOS BOHORQUEZ CC. 1.090.414.397

A folio que antecede la apoderada judicial de la parte actora solicita proferir auto de seguir adelante con la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 inciso 2º del CGP. No obstante, observa el despacho que el bien objeto del proceso aun no se encuentra embargado, por lo que no se cumplen los requisitos para proferir la orden de seguir adelante con la ejecución (Núm. 3 Art. 468 CGP).

Por lo anterior, el despacho se dispone **REQUERIR por segunda vez** a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO, para que informe el cumplimiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 08 de abril de 2021, comunicada mediante correo electrónico de fecha 03 de mayo de 2021, consistente en

2º. **DECRETAR** el embargo con acción real del Vehículo de propiedad del demandado YHONATAN BARRIOS BOHORQUEZ CC. 1.090.414.397, de **PLACA: JGY689**; clase: AUTOMOVIL; marca: MAZDA; modelo: 2018; color: BLANCO NIEVE PERLADO, línea 6.

COMUNIQUESE el presente requerimiento a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP) para que proceda de conformidad a lo ordenado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 16 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2019-00508-00**

Cúcuta, Doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: INVERSIONES ROANDO S.A.S. NIT. 900.687.411-7

DEMANDADO: CRIPTO TECNOLOGIA S.A.S. NIT. 901.163.776-4

Agréguense al expediente y póngase en conocimiento de las partes lo informado por la INSPECCION PRIMERA CIVIL URBANA DE POLICIA, en cuanto informa que:

. – Se señaló fecha para el cumplimiento de lo ordenado en el Despacho comisorio No. 0106 para el día 19 de agosto de 2022 a las 9:00 A.M.

La respuesta de la INSPECCION PRIMERA CIVIL URBANA DE POLICIA podrá observarse en el siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/ofmaj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EVEHphJHdxJHi2-yA4TfXOEBoKAezknWjxVAHLnFosoNAA?e=rIHnLx

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 16 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014022003-2014-00732-00**

Cúcuta, Doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: LUZ RAQUEL RICO CRUZ CC. 60.373.437

DEMANDADO: CARLOS HUMBERTO VARGAS PITA CC. 1.093.735.583

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, el despacho se dispone:

REQUERIR al pagador de la POLICIA NACIONAL para que informe el estado actual de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 17-10-2014, comunicada mediante oficio No. 3759 del 11 de noviembre de 2014, consistente en el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado CARLOS HUMBERTO VARGAS PITA CC. 1.093.735.583, como empleado o funcionario publico de la POLICIA NACIONAL

COMUNIQUESE el presente requerimiento al pagador de la POLICIA NACIONAL, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

Por otra parte, previo al estudio de la actualización de la liquidación de crédito, el despacho se dispone **CORRER TRASLADO** de la liquidación de crédito allegada por el apoderado judicial de la parte demandante por el termino de tres (3) días (Art. 446 CGP).

La liquidación de crédito puede observarse en el siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/ofmaj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EY4GkasUqC5EhEdFkt0JN30BQ-CeUrxqTKED_zpgGTwItw?e=WNgmIj

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 16 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO HIPOTECARIO (SS MENOR)
RAD No. 540014003003-2022-00600-00

Cúcuta, Doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS NIT. 860.035.827-5

DEMANDADA: OLGA ISABEL FIGUEROA JACOME CC. 1.090.456.628

Se encuentra al despacho la solicita de corrección del auto adiado 01 de agosto de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, a lo cual **SE ACCEDE** por lo que el despacho dispone corregir el primer numeral del auto en mención, el cual quedará de la siguiente forma:

1º. LIBRAR mandamiento Ejecutivo Hipotecario de menor cuantía a favor de BANCO AV VILLAS S.A. NIT. 860.035.827-5, representada legalmente por MARILUZ CORTES LINARES CC. 63.506.783, en contra de OLGA ISABEL FIGUEROA JACOME CC. 1.090.456.628, por las siguientes sumas de dinero:

. – Respecto del pagaré No. 2585817

. – TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS MCTE (\$35.143.731), por concepto de saldo de capital insoluto contenido en pagaré.

. – Más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 15,75% efectivo anual, desde el 25 de julio de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

. – Respecto del otro si del pagaré No. 2585817

. – TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SESENTA Y TRES PESOS MCTE (\$3.237.063), por concepto del saldo de capital insoluto contenido en el otro si del pagaré.

. – Respecto de las cuotas mensuales causadas y no pagadas

. – SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$6.634.845), por concepto de las cuotas mensuales causadas y no pagadas por el demandado sin incluir intereses moratorios, las cuales no se encuentran inmersas en el capital insoluto acelerado.

. – Más los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 15,75% efectivo anual, desde el 25 de julio de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

. – Respecto del pagaré No. 2523029

. – CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$4.323.545) por concepto de capital insoluto contenido en pagaré.

. – UN MILLON CIENTO OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$1.108.672) por concepto de intereses remuneratorios existentes al momento del diligenciamiento del pagaré.

. – UN MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE (\$1.684.517) por concepto de intereses moratorios existentes al momento del diligenciamiento del pagaré.

. – Más los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 28,60% efectivo anual desde el 20 de mayo de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, y si fuere el caso con reducción al máximo legal permitido por la ley, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

. – Respecto del pagaré No. 2587689

. – DOSCIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$214.389) por concepto de capital insoluto contenido en pagaré.

. – Más los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 28,60% efectivo anual desde el 20 de mayo de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, y si fuere el caso con reducción al máximo legal permitido por la ley, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

. – Respecto del pagaré No. 5471412001617618

. – UN MILLONES CUATROCIENTOS CUERENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$1.448.899) por concepto de capital insoluto contenido en pagaré.

. – Mas los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 28,60% efectivo anual desde el 20 de mayo de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, y si fuere el caso con reducción al máximo legal permitido por la ley, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2º. CITAR Y NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte demandada, de conformidad a lo previsto en el artículo 281 y 282 del CGP, y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, junto con el auto de fecha 01 de agosto de 2022.

3º. Los demás numerales del mandamiento ejecutivo de fecha 01 de agosto de 2022 permanecen incólumes.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 16 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2021-00391-00

Cúcuta, Doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO TORRES DE PICABIA PH NIT. 900.898.065-7
DEMANDADA: MARÍA FERNANDA ESCOBAR RINCON CC. 1.090.442.510

Conforme al escrito que antecede presentado por la parte demandante, no es posible acceder a lo peticionado, toda vez que es indispensable que para que se emita orden de entrega de depósitos judiciales, se cumpla con los requisitos exigidos en el artículo 447 del CGP, es decir, que obre liquidación de crédito debidamente ejecutoriada, por lo que se **REQUIERE** a la parte ejecutante para que presente la correspondiente liquidación.

Por otro lado, la parte demandante solicita el levantamiento de medidas cautelares decretadas y practicadas sobre el presente proceso, por estar conforme al numeral 1º del artículo 597 del CGP, el despacho se dispone:

LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 08 de junio de 2021, comunicada mediante correo electrónico de fecha 29 de junio de 2021, consistente en el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias o dineros en CDTs que posea la demandada MARÍA FERNANDA ESCOBAR RINCON CC. 1.090.442.510, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero en los siguientes bancos o establecimientos de comercio: BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BCSC, BANCO SCOTIABANK, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO ITAU, BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS, BANCO HELM BANK, BANCO SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO POPULAR. **COMUNIQUESE la presente decisión a las oficinas respectivas, enviándoles copia del presente auto (Art. 111 CGP).**

LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 08 de junio de 2021, comunicada mediante correo electrónico de fecha 29 de junio de 2021, consistente en el embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada MARÍA FERNANDA ESCOBAR RINCON CC. 1.090.442.510, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-304762. **COMUNIQUESE la presente decisión a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP)**

LEVANTAR la orden impartida mediante auto de fecha 20 de agosto de 2021, comunicada mediante correo electrónico de fecha 23 de septiembre de 2021, consistente en comisionar a la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta, para que practique la diligencia administrativa de secuestro, del bien inmueble de propiedad de la demandada MARÍA FERNANDA ESCOBAR RINCON CC. 1.090.442.510, ubicado en la avenida 18E No. 7N-166 CONJUNTO CERRADO TORRES DE PICABIA SAN EDUARDO APTO 102 TORRE B PARQ. No. 9, de la ciudad de Cúcuta, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-304762. **COMUNIQUESE la presente decisión a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP)**

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 16 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (C. PRINCIPAL)
RAD No. 540014003003-2018-00319-00**

Cúcuta, Doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: PABLO ENRIQUE COLMENARES PORRAS CC. 13.243.877

DEMANDADO: GILBERTO CASADIEGO JACOME CC. 5.386.149

Teniendo en cuenta que obra traslado de la actualización de la liquidación del crédito actualizada allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se impone su aprobación por la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL SESENTA Y SEIS PESOS (\$43.315.066)**, con intereses liquidados hasta el 19 de octubre de 2019, correspondiente a la obligación principal radicado 2018-00319 adelantado por PABLO ENRIQUE COLMENARES PORRAS.

Por otra parte, el apoderado judicial de la parte actora solicita se oficie al JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, para que remita el proceso radicado interno No. 2017-00904, que se solicitó acumular a este trámite. Frente a lo que debe tener en cuenta el mismo ya fue allegado y mediante auto de fecha 09 de junio de 2022 visto en el archivo 027 pdf del expediente virtual, se AVOCO su conocimiento y se emitieron ordenes para continuar con su trámite.

Finalmente, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes lo informado por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, en cuanto:

Vista la constancia secretarial al folio que antecede, resolverá el despacho lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se encuentra a (folios 035-0037pdf), en la cual el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante correo electrónico de 10 de mayo de 2022, informa que ha ordenado el embargo del remanente de los bienes de propiedad del demandado GILBERTO DE JESUS CASADIEGO JACOME del presente proceso.

Por lo anterior, revisado el plenario se encuentra que el presente proceso se encuentra terminado, mediante providencia del 7 de marzo de 2022 por pago total de la obligación.

En ese orden de ideas, y en vista de que el proceso se encuentra terminado, no es posible dar trámite a la solicitud realizada por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA dentro de su radicado 2018-319-00.

Finalmente, por secretaria remítase copia de esta providencia al Despacho solicitante, para lo de su competencia. Procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 16 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014189001-2016-00527-00**

Cúcuta, Doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A. NIT. 890.200.756-7

DEMANDADO: JONATHAN MIGUEL RODRIGUEZ SALINAS CC. 1.090.383.913

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes las respuestas dadas por las entidades financieras que reposan en los documentos PDF No. 05 a 11 del expediente virtual, las cuales podrán observarse en el siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/ofmaj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eh5K-p6aqstFmylHaal6t7cBGJsovH_PFdA1oE5TNS1AQ?e=HCnna1

De igual forma, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes lo informado por el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, en cuanto:

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora el auto del 04 de mayo de 2022 del **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, donde solicitan el embargo de remanentes, por lo tanto se ordena tomar nota de la solicitud de embargo de remanente respecto de los bienes de propiedad del demandado **JHONATAN MIGUEL RODRÍGUEZ**, lo anterior para que obre dentro del proceso radicado No. **2017-01213**, que se adelanta en el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, cuyo demandante es BANCO PICHINCHA S.A..

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 16 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS MENOR)
RAD No. 540014003003-2021-00279-00**

Cúcuta, Doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 830.059.718-5

DEMANDADO: ERWING OMAR BASTO PABON CC. 1.098.642.791

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, el despacho se dispone:

OFICIAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, quien fue habilitada por parte del INSTITUTIO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI como gestor catastral mediante resolución 787 de 2020, confiriéndole entre otras, las funciones de expedir certificación catastral sobre el valor del avalúo de los predios urbanos y rurales de la ciudad, para que a costa de la parte actora expida certificación del avalúo actualizado **CORRESPONDIENTE AL AÑO 2022** del bien inmueble de propiedad del demandado ERWING OMAR BASTO PABON CC. 1.098.642.791, consistente en el APARAMENTO No. 202, INTERIOR TORRE NUMERO 6 DEL CONJUNTO CERRADO CHIBARÁ, UBICADO EN LA CALLE 17 No. 1-70 URBANIZACION CHIBARÁ, de Cúcuta; identificado con el folio de matricula inmobiliaria No. 260-334136.

COMUNIQUESE enviándole este auto a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA (Art. 111 CGP) y adjúntese copia de la comunicación al correo de la apoderada judicial de la parte actora: abogada.mcmartinez@juridica-consuelo.com.co.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 16 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)
RAD No. 540014003003-2020-00277-00

Cúcuta, Doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4

DEMANDADO: ELKIN DARIO CUADROS ARIAS CC. 13.741.081

En el escrito que antecede, la Dra. DIANA PAOLA SANCHEZ BOTIA (Operadora de insolvencia) informa al despacho respecto de la admisión y aceptación del trámite de negociación de deudas, solicitado por el Sr. ELKIN DARIO CUADROS ARIAS, quien actúa en como parte demandada dentro del proceso.

Realizado el control de legalidad, se observa que en el plenario existe auto que aprueba liquidación de crédito con fecha posterior a la fecha de aceptación del mencionado trámite, por lo que de conformidad con el artículo 548 del CGP se dejará sin efecto el auto de fecha 25-03-2022 por medio del cual se dio aprobación a la liquidación de crédito. Y se resolverá lo concerniente a la suspensión del proceso.

Teniendo en cuenta que obra en el expediente acuerdo de pago celebrado entre el demandado y sus acreedores, la suspensión del proceso continuará hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo, de conformidad con lo establecido en el artículo 555 del Código General del Proceso.

Por otra parte, en atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del acuerdo de pago y numeral 6 del artículo 553 del CGP, el despacho procederá a levantar las medidas cautelares decretadas sobre el vehículo de propiedad del demandado identificado con PLACA IGU900.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE

1º. DECRETAR LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO desde el 04 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago celebrado por el demandado ELKIN DARIO CUADROS ARIAS CC. 13.741.081 con sus acreedores en el trámite de negociación de deudas.

2º. DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 25 de marzo de 2022 por medio del cual se dio aprobación a la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

3º. LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 28 de julio de 2020, recibida en su canal digital el día 09 de septiembre de 2020, consistente en el embargo del vehículo de propiedad del demandado ELKIN DARIO CUADROS ARIAS CC. 13.741.081, individualizado con la **PLACA: IGU900**; Clase: CAMPERO; Marca: FORD; Modelo: 2016; Color: BLANCO PLATINO. **COMUNIQUESE la presente decisión a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP).**

4º. LEVANTAR la orden impartida mediante auto de fecha 05 de agosto de 2021, comunicada mediante correo electrónico de fecha 25 de agosto de 2021, consistente en la retención del bien (vehículo) de propiedad del demandado ELKIN DARIO CUADROS ARIAS CC. 13.741.081, con las siguientes descripciones: **PLACA: IGU900**; Clase: CAMPERO; Marca: FORD; Modelo: 2016; Color: BLANCO PLATINO. **COMUNIQUESE la presente decisión a la SIJIN – POLICIA NACIONAL, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP)**

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 16 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
RAD No. 540014003003-2022-00522-00**

Cúcuta, Doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.S. BIC NIT. 860.051.894-6

DEMANDADA: SANDRA CATHERINE ESTEBAN ACEVEDO CC. 60.389.384

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento lo informado por el parqueadero CAPTUCOL, en cuanto en su informe de julio de 2022 informan (Fila 46 del Documento Excel) que el total a pagar es \$331.501,87.

El informe de CAPTUCOL podrá observarse en el siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/ofmaj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXHsrd5gK8BBj-SAfGVF1ogBT_g01u3-BD7zjQIbsy5-bg?e=U3dhn1

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 16 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)
RAD No. 540014003003-2020-00271-00**

Cúcuta, Doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4

DEMANDADO: LUSI HERNAN HERNANDEZ CC. 5.561.921

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes lo informado por el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, en cuanto:

Agréguese al expediente el auto oficio 21 de septiembre de 2021 proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta mediante el cual solicitan el embargo de remanente de lo que llegará a desembargar del demandado LUIS HERNAN HERNANDEZ S.A C.C # 5.561.921 dentro del presente proceso.

Por ser procedente se toma nota y se le informa que le correspondió el **primer turno**.

El oficio será copia del presente auto conforme al artículo 111 del C.G.P. A fin de que obre dentro de su radicado 54001400300320200027100.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 16 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**SERVIDUMBRE DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA
RAD. N° 54001400300320180044000**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: CENTRALES ELECTRICAS DE N D S

DEMANDADO: ANGELICA MARIA RODRIGUEZ LOPEZ, MONICA ROCIO RODRIGUEZ LOPEZ, MANUEL FRANCISCO RODRIGUEZ LOPEZ, MARISOL RODRIGUEZ LOPEZ, PEDRO JOSUE RODRIGUEZ ROLON, CARMEN ROCIO RODRIGUEZ ROLON, JOSE MARIA OSSA OSSA, WILSON GALLARDO, ESPERANZA SANTOS PALOMINO

Se encuentra al despacho el presente proceso, para resolver el Recurso de Reposición propuesto por el Dr. Andrei Caleb Pabón Márquez en su calidad de apoderado judicial de CENTRALES ELECTRICAS DE N D S, contra el auto de fecha 3 de junio de 2022 que dispuso requerirlo para que adelantara la notificación de la demandada ANGELICA MARIA RODRIGUEZ LOPEZ en los términos del artículo 292 de CGP.

El recurso se funda en lo siguiente:

Refiere el demandante que, incurre en error el despacho al considerar la prevalencia de las normas relativas al trámite de notificación consagrado en el Código General del proceso sobre las disposiciones especiales del Decreto Único Reglamentario del Sector Minas y Energía N°1073 de 2015, mediante el cual se compiló la Ley 56 de 1981, vulnerando de esta manera el principio de especialidad establecido mediante el artículo 3 de la Ley 153 de 1887.

Asegura que debe atenderse a lo establecido en la sección 5 del mencionado decreto denominada “de las expropiaciones y servidumbres” más específicamente en su artículo 2.2.3.7.5.1.

Continúa argumentando que el artículo 2.2.3.7.5.3. desglosa de manera detallada el trámite al que deben ceñirse los procesos judiciales de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica desde la expedición del auto admisorio de la demanda hasta la respectiva sentencia que imponga la servidumbre, haciendo mención al numeral 3 del citado artículo el cual prevé lo relativo con el trámite de notificación de los demandados.

Indica que en concordancia con dichas normas, la actuación fue surtida a cabalidad y debidamente acreditada al despacho, aclarando que en el edicto emplazatorio difundido en el diario La Opinión de Cúcuta y a través de la emisora La Cariñosa se hizo especial mención de la demandada Angélica María Rodríguez López toda vez que la misma no ha concurrido a notificarse de la demanda, pese a la citación para diligencia de notificación remitida a la dirección física conocida por su representada.

Alega que si bien es cierto el artículo 2.2.3.7.5.5., establece: “Remisión de normas, ello no es razón suficiente para considerar que el procedimiento especial dispuesto en el Decreto 1073 de 2015 contenga un vacío legal referente al trámite de notificación que deba ser complementado con las disposiciones relativas al trámite de notificación de la demanda establecido en el Código General del Proceso.

Precisa que la remisión de normas a la que hace referencia el artículo anterior, debe ser compensada a efectos de suplir actuaciones que no se encuentren explícitamente reglamentadas en el procedimiento especial de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica tales como la realización de audiencias, traslado y contradicción del dictamen de avalúo, régimen probatorio, entre otros, haciendo énfasis en lo planteado en la Sentencia C-831 de 2007.

Colige que de la interpretación realizada por la Corte se puede inferir que la Ley 56 de 1981, hoy compilada mediante el Decreto 1073 de 2015, le otorga al juez de conocimiento todos los mecanismos de procedimiento necesarios para proferir sentencia de fondo, y en ese sentido, las disposiciones normativas del C.P.C., hoy Código General del Proceso son de carácter subsidiario para el proceso de constitución de servidumbre de energía eléctrica y están encaminadas a suplir aspectos no regulados en la legislación especial.

Solicita reponer el auto objeto de recurso y tener por notificada y representada en debida forma a la señora Angélica María Rodríguez López de conformidad con la actuación surtida por parte del Curador Ad Litem designado por el despacho y en ese sentido, darle continuidad al proceso toda vez que no se está vulnerando ninguna garantía procesal a la demandada, y en caso tal que no se acceda a ello, solicita dar aplicación directa a lo dispuesto

en el inciso segundo del numeral tercero del artículo 2.2.3.7.5.3., del Decreto 1073 de 2015 y en ese sentido, procediendo a designar un Curador Ad Litem en favor de la señora Angélica María Rodríguez López teniendo en cuenta que se surtieron las formalidades del emplazamiento previstas en dicho precepto normativo sin que a la fecha se evidencie comparecencia alguna de la demandada al presente trámite procesal.

Trámite:

Surtido el traslado por lista de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso, no se emitió pronunciamiento alguno al respecto por las demás partes.

Para resolver el Juzgado considera:

Sea lo primero indicar que, mediante auto admisorio de fecha 03 de julio de 2018, este despacho ordenó: *“3°.-CITAR Y NOTIFICAR personalmente este proveído a la demandada ANGELICA MARIA RODRIGUEZ LOPEZ, de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y 292 y córrasele traslado por el termino de tres (3) días”,* encontrándose en firme dicho proveído sin que la parte actora demostrara inconformidad al respecto. No obstante, dado el planteamiento de este despacho en el auto recurrido es factible emitir pronunciamiento al respecto en los siguientes términos.

El artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015 refiere el trámite a seguir para los procesos judiciales de imposición de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, señalando que, si después de proferido el auto admisorio de la demanda no se hubiere podido **notificar** a todos los demandados, el juez de oficio los emplazará.

Dicho esto, es necesario remitirnos al plenario para analizar cual o cuales fueron los actos que promovió la parte demandante para efectos de notificar a ANGELICA MARIA RODRIGUEZ LOPEZ el inicio de la presente demanda iniciada en su contra.

Al respecto, solo obra a folio 192 del expediente digitalizado (Parte 2), comunicación contentiva de *“CITACION PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL”,* en la que se le expresa lo siguiente:

CITACIÓN PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Señor:
ANGÉLICA MARÍA RODRÍGUEZ LOPEZ
Predio "BUENOS AIRES"
Av. 6# 12-81 apto 302 Edificio Abisandra Centro
Cúcuta, norte de Santander

PROCESO: Declarativo de Imposición de Servidumbre de
conducción de energía eléctrica
RADICADO: 54-001-40-03-003-2018-00440-00
DEMANDANTE: CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE
SANTANDER S.A E.S.P.
DEMANDADA: Angélica María Rodríguez López.

Sírvanse presentarse en la Secretaría del Despacho Judicial del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL ubicado en la avenida Gran Colombia Palacio de Justicia de Cúcuta tercer piso; dentro de los cinco (5) días siguientes del recibo de la presente comunicación para que personalmente o a través de apoderado judicial, reciba notificación personal del auto admisorio de la demanda, el cual fue publicado en estado de fecha 04 de julio de 2018.

Obsérvese que, la parte actora pretende que, con dicha citación remitida a la demandada, a la cual ni siquiera se le adjuntó el auto admisorio, o por lo menos no hay prueba de ello, se tenga por cumplida la carga que impone el ya referido artículo 2.2.3.7.5.3, de **notificar** a todos los demandados.

En ese propósito, ha de tenerse especial cuidado en no confundir la comunicación librada al sujeto procesal para que comparezca a notificarse de una providencia, con la notificación de la misma, pues aquella simplemente corresponde a un medio para dinamizar la actuación procesal, en tanto que la notificación cumple el sustancial cometido de enterar a los sujetos procesales sobre el contenido de lo dispuesto por los funcionarios judiciales.

Ahora, el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, no determina la forma en que se debe surtir la notificación, lo que conlleva a examinar lo estatuido en la artículo 32 de la Ley 56 de 1981 *“Por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras”* señala que *“Cualquier vacío en las disposiciones aquí establecidas para el proceso de la imposición de la servidumbre de conducción de energía*

eléctrica, se llenará con las normas de que habla el Título XXII, Libro 2 del Código de Procedimiento Civil”, es decir que, al estar en vigencia como estatuto de derecho procesal civil el Código General del Proceso, se entienden que sí son aplicables estas normas al proceso de servidumbre, y que en definitiva no excluye de aplicación la norma general para trámite de las notificaciones.

A su vez, la Sentencia C-831/07 a la que también hace alusión el recurrente, menciona que, *“En segundo término, la Ley 56/81 dispone como norma procesal supletoria la contenida en el Título XXII del Libro 2º del Código de Procedimiento Civil, esto es, las reglas del proceso abreviado. (Art. 32). (...) debe tenerse en cuenta que la legislación en comento establece mecanismos concretos para que el juez del conocimiento pueda y deba ejercer, a través de las reglas fijadas por el Código Procedimiento Civil, norma supletoria para el proceso de constitución de servidumbres públicas de energía eléctrica, los controles procesales correspondientes”.*

No obstante pese a que al análisis del apoderado judicial de la parte actora, no es posible dar aplicación de la norma general para trámite de las notificaciones, tampoco es de recibo para este despacho que se pretenda tener por notificada a la demandada con el mero envío de una citación cuando esta no tiene aún conocimiento del contenido del proveído que admitió la demanda, lo que va en contra del derecho que tiene el extremo pasivo en esta clase de procesos, por los que el juez debe velar, tal como también lo expresó la H. Corte Constitucional en la referida sentencia: *“Por lo tanto, el legislador está facultado para que, en ejercicio de la amplia libertad de configuración normativa en materia de definición de los procedimientos judiciales, establezca todas las medidas tendientes a garantizar la protección del interés general en los procesos de constitución de servidumbre pública, a condición que proteja el derecho que tiene el poseedor o propietario de obtener la compensación económica por el perjuicio generado por ese gravamen. Las normas demandadas por la actora no impiden la materialización de ese derecho, sino que, antes bien, responden a la necesidad de otorgar una respuesta expedita a los intereses de los usuarios del servicio público de energía eléctrica. Por ende, se avienen a los postulados de la Constitución”.*

En estos términos, se concluye que los argumentos del recurrente no están dados a la prosperidad, estando ajustado a derecho el proveído de fecha 03 de junio de 2022, lo que no permite reponer el mismo.

De otro lado, en atención al escrito contentivo de poder obrante a folio que antecede, se dispondrá tener por revocado el poder conferido a Andrei Caleb Pabón Márquez, y RECONOCER personería a la Dra. MELISSA PAOLA PEZZOTTI PEÑARANDA para que actúe como apoderada judicial de la entidad demandante CENTRALES ELECTRICAS DE N DE S, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido, por lo anotado en las motivaciones.

SEGUNDO: TENER por revocado el poder conferido a Andrei Caleb Pabón Márquez, y RECONOCER personería a la Dra. MELISSA PAOLA PEZZOTTI PEÑARANDA para que actúe como apoderada judicial de la entidad demandante CENTRALES ELECTRICAS DE N DE S, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 16 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria